

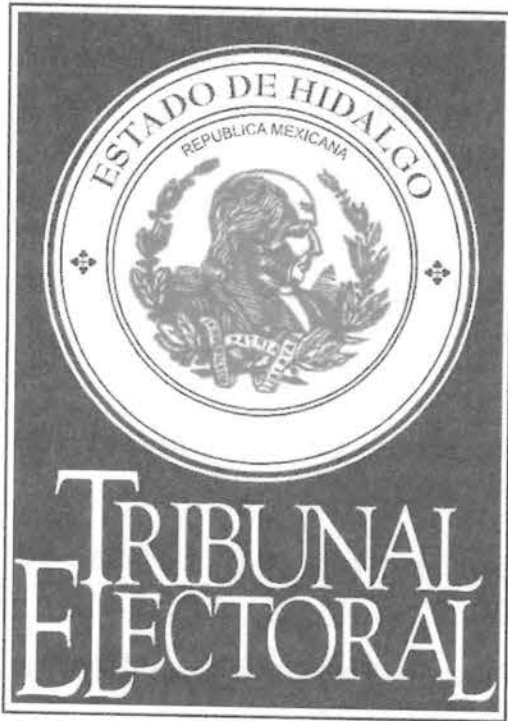
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-111/2023

Actora: Tania Yvonne Porras Vega en su carácter de Síndica Jurídica del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo

Autoridad responsable: Presidente Municipal Constitucional y Ayuntamiento del municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo

Magistrada ponente: Lilibet García Martínez



Pachuca, Hidalgo; a 09 nueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declaran:

- 1) **Infundados** por cuanto hace a los agravios de la actora respecto de la 44° sesión ordinaria del Ayuntamiento.
- 2) **Parcialmente Fundados** en lo relativo a los agravios de la actora relacionados con la 53° sesión extraordinaria del Ayuntamiento.

Por tanto, se ordena a la responsable dar cumplimiento a los efectos de la sentencia.

GLOSARIO

Actora:

Tania Yvonne Porras Vega en su carácter de Síndica Procuradora Jurídica del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo

Autoridades responsables:

Santiago Hernández Cerón en su calidad de Presidente Municipal Constitucional, Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo: Ana María Rivera Contreras, Síndico

Hacendario; Regidoras y Regidores: Miguel Ángel Escamilla López, Yessica Citlali Reyes Pérez, Héctor Quijano Álvarez, Teresa Rodríguez Pérez, Mario Hernández Porras, Emilia Ángeles Porras, Jaime Ortíz Sánchez, Elizabeth Mota Velázquez, Alberto Valdez Cervantes, Olga Lidia Pérez Escobar, Antonio Pérez Mota, Humberto Valera Falcón, Edith Valdez Reyes, Primo Sarabia Cruz, Ma. De Lourdes Porras Cornejo.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos que se consideran necesarios para resolver el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los Ayuntamientos celebrada el 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, la actora resultó electa como Síndica Propietaria del Municipio de

Tezontepec de Aldama, Hidalgo, para el periodo que comprende del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte al 04 cuatro de septiembre del presente año.

- 2. Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria.** En data 07 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, el Ayuntamiento celebró Sesión Ordinaria, sometiendo a consideración del Cabildo el punto relativo a “La representación del análisis de la problemática del sistema de alumbrado público por parte de la Comisión de Seguridad Pública e Integración de las Propuestas y Modelos de Atención del Servicio de Alumbrado Público”.
- 3. Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria.** En data 07 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, los integrantes del Ayuntamiento celebraron Sesión Extraordinaria, sometiendo a consideración del Cabildo el punto relativo a “La representación y en su caso, aprobación del dictamen que contiene el proyecto de Presupuesto de Egresos para el municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024”.
- 4. Interposición de juicio ciudadano.** El 12 doce de enero, la actora promovió juicio ciudadano, controvirtiendo la violación a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, por la supuesta omisión del Presidente Municipal de adjuntar a la convocatoria e dichas sesiones la documentación necesaria para el análisis y discusión de los temas a tratar en las mismas.
- 5. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de misma fecha signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-111/2023; asimismo, se radicó y se requirieron las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 6. Remisión del trámite de ley.** En fecha 10 diez de enero el Presidente Municipal remitió a este Tribunal, el trámite de ley correspondiente.
- 7. Sustanciación del juicio.** Mediante proveído de 12 doce de enero, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, se llamó al presente juicio como autoridades responsables a la Síndica Hacendaria y Regidores y Regidoras de dicho Ayuntamiento, ordenando el trámite de ley correspondiente.

- 8. Remisión del trámite de ley.** En data 23 veintitrés y 30 treinta de enero, las responsables remitieron a este Tribunal, el trámite de ley correspondiente.
- 9. Instrucción del presente expediente:** Si bien, como se mencionó con antelación el expediente en que se actúa se encuentra turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, en términos del acta de Sesión Plenaria 15/2024, la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilibet García Martínez, fungirá como instructora del presente expediente.
- 10. Admisión y apertura.** Una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo.
- 11. Cierre de instrucción.** Posteriormente, al encontrarse debidamente integrado el expediente y al no existir trámite pendiente alguno, se ordenó cerrar instrucción en el expediente en que se actúa.

II. COMPETENCIA

- 12.** Este Tribunal Electoral¹ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que la actora en su calidad de Síndica Procuradora Jurídica Municipal del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, alega presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.
- 13.** Al respecto, las autoridades responsables refieren en sus informes circunstanciados que este Tribunal resulta incompetente para conocer de la presente impugnación, toda vez que, desde su óptica, se están impugnando actos de carácter administrativo.
- 14.** No obstante, de la demanda y anexos que obran en el presente expediente, se advierte que los agravios realizados por la actora,

¹ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

relacionados con la omisión de proporcionar la información necesaria para realizar un voto informado previo a la realización de Sesiones de Cabildo, son tutelables a través de este Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral, conforme a los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución, que establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.

15. Y, contrario a lo que aducen las responsables, en materia electoral a efecto de garantizar el acceso a la justicia, el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local en relación con el artículo 346 del Código Electoral que prevén un sistema de medios de impugnación que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.
16. Ello, conforme a la jurisprudencia 2/2022² del rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".
17. Similar criterio se ha realizado en este Tribunal Electoral al conocer impugnaciones relacionadas con el ejercicio del cargo de quien ostenta un cargo de elección popular, tal como sucedió en el diverso juicio TEEH-JDC-063/2023.
18. Lo anterior, además tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

² Consultable en <https://www.te.aob.mx/IIUSEapp/tesisur.aspx?idtesis=2/2022&tpoBusqueda=S&>

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

19. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.
20. Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

21. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.
22. Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.³

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de

23. A través de sus informes circunstanciados, las autoridades responsables refieren que el juicio ciudadano **deviene improcedente** al actualizarse las siguientes causales de improcedencia:
24. **A) La prevista en la fracción I del artículo 353 en relación a la fracción IV del artículo 352 del Código Electoral, ya que, a decir de las responsables, la actora no acompañó el documento idóneo necesario para acreditar su personería**, toda vez que, aducen que la constancia de asignación fue expedida el 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte y, la instalación del órgano de gobierno actual del Ayuntamiento, fue el 16 dieciséis de diciembre del año antes mencionado, por lo que a decir de las responsables no acredita haber tomado protesta ni haberse instalado
25. Al respecto, lo procedente es desestimar dicha causal invocada, ya que a consideración de este Pleno, del escrito de la demanda y del contenido de los medios de prueba aportados por la actora y las autoridades responsables, se desprende que, la actora sí ostenta el cargo de Síndica Jurídica, ya que las responsables en las actas de sesiones que ingresaron como pruebas, se desprende el nombre y cargo de la accionante, asimismo, refieren en sus informes circunstanciados *"Que del agravio señalado por la actora, respecto de que se le vulneró el derecho de la síndico jurídico"*, por tanto, sí es posible identificar que el cargo de la promovente es el mismo que aduce tener en su escrito de demanda, al ser señalado por las mismas responsables, de ahí que, se desestime la casual respecto de su personería.
26. **B) La prevista en la fracción I del artículo 353 en relación con la fracción VI del artículo 352 del Código Electoral, ya que, a decir de las responsables, no identifica de manera oportuna a las autoridades responsables.**
27. Por cuanto hace a dicha causal, contrario a lo que aducen las responsables, la actora en un primer momento señaló en su demanda como autoridad responsable al Presidente Municipal atribuyéndole la

oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

omisión de adjuntar la información que se presentaría en dos sesiones de Cabildo, no obstante, esta autoridad mediante proveído de fecha 12 doce de enero, al advertir que la pretensión de la accionante radica en que nulifique lo actuado en dos sesiones del Ayuntamiento, con el objeto de asegurar una tutela judicial efectiva y en su caso, la protección de los derechos fundamentales correspondientes, emplazó como responsables a los demás miembros del Ayuntamiento.

28. Aunado a que, en el escrito de demanda de la actora se advierte el acto impugnado, los hechos, la causa de pedir, los agravios, así como la pretensión de interponer el juicio ciudadano, por tanto, lo conducente es desestimar dicha causal.

29. C) La prevista en la fracción IV del artículo 353, al haberla presentado fuera de los plazos y términos que establece el Código Electoral de la entidad, derivado de que la actora señala que hace referencia a sesiones del 07 siete de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

30. Al respecto, este Tribunal considera que si bien es cierto, en una parte de la demanda de la accionante refiere de manera errónea que la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria y Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, fueron convocadas a efecto de celebrarse "el día jueves 07 de octubre del año 2023", del estudio total de la demanda y anexos se advierte que en lo subsecuente de la misma demanda, señala que fueron realizadas el 07 siete y 08 ocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, por tanto, bajo las reglas de la lógica, se concluye que el mes referido corresponde a un error mecanográfico. Aunado que las pruebas de autos se desprenden que dichas sesiones presuntamente se realizaron en el mes de diciembre.

31. Por tanto, lo consecuente es desestimar dicha causal, derivado de que las sesiones fueron presuntamente convocadas a efecto de celebrarse el 07 siete de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, por tanto, al haber ingresado su escrito de demanda el 12 doce de enero, la misma no resultaría extemporánea, al haber sido interpuesta dentro de los cuatro días que marca la ley.

- 32. D) La casual prevista en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral, derivado de la inexistencia del acto impugnado, ya que, a decir de la responsable, las sesiones que señala como acto impugnado no existieron.**
33. Por cuanto hace a dicha casual, se debe desestimar, ya que, como se refirió en la causal anterior, la actora señaló que las mismas fueron celebradas en el mes de octubre, de la documentación y manifestaciones de las partes se advierte que la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria y Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Tezontepec, si existieron.
- 34. E) La prevista en el artículo 353 fracción II y VI en relación al 354 fracción III del Código Electoral de la Entidad, en virtud de que el Presupuesto de Egresos 2024 del municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, ya fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 18 dieciocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, y por tanto, se ha consumado un acto de imposible reparación.**
35. Al respecto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, ya que, a consideración de este órgano jurisdiccional, tal como la ha referido la SCJN los actos intraprocesales son de imposible reparación cuando afectan de manera directa e inmediata algún derecho sustantivo, de modo que esa afectación no sea susceptible de repararse con la obtención de fallo definitivo favorable en el juicio natural.
36. En ese tenor, se desprende que, para ser calificados como irreparables los actos impugnados, éstos necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, que las consecuencias sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado de la sentencia, aunado a que, deben recaer sobre derechos, cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.⁴

⁴ Similar criterio. sostuvo el Poder Judicial de la Federación en el Juicio de amparo indirecto 302/2017-.

- 37.** Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que los actos que reclama consistentes en la omisión de entregar la información necesaria para emitir un voto informado en dos sesiones de Ayuntamiento, no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, al tratarse de actos que suceden dentro del procedimiento respectivo para el efecto, los cuales podrían en su caso, repararse mediante la emisión de la sentencia.
- 38.** Además, que en su caso, dichos planteamientos están vinculados con el estudio de fondo del asunto, los cuales habrán de dilucidarse en el apartado pertinente, respecto de las violaciones a los derechos político-electorales de la actora.
- 39.** Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*". Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".
- 40.** Por tanto, al no advertirse mayores razonamientos que permitan señalar las causas por las cuales derive la improcedencia del juicio ciudadano, lo procedente es desestimar dicha causal.
- 41.** Ahora bien, una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por las responsables, esta autoridad considera necesario realizar el estudio de los presupuestos procesales, ya que si bien dentro de las causales de improcedencia se realizó un análisis de las cinco expuestas, así como en el apartado de competencia, lo relativo a la incompetencia esgrimida por la responsable, ello resulta necesaria toda vez que, los presupuestos permiten establecer los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la sustanciación de toda la relación procesal, por tanto, éstos presupuestos resultan indispensables para determinar que quien acciona puede entablar un proceso.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

42. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
43. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:
- 44. Legitimación e interés jurídico**
45. La actora cuenta con **legitimación** para accionar, esto en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral, pues se trata de una ciudadana por derecho propio que acude a este Tribunal Electoral.
46. Por otra parte, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
47. Ello, debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.
48. Por lo anterior, se estima que la actora en su carácter de **Síndica Procuradora Jurídica del Ayuntamiento**, cuenta con **interés jurídico** para promover el medio de impugnación en estudio, ya que insta al órgano jurisdiccional en dicha calidad a fin de impugnar actos y omisiones atribuibles a las autoridades responsables, en menoscabo de su derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

49. Oportunidad

50. En el caso concreto, la actora promueve un Juicio ciudadano en contra de la omisión de adjuntar la información necesaria para analizar, discutir y en su caso, votar lo actuado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria y Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, mismas que fueron convocadas para realizarse el 07 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsista la obligación reclamada a cargo de las responsables, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; por tanto, su presentación es oportuna.
51. No obstante, de autos se desprende que, si bien las partes aducen que ambas se realizaron en dicha fecha, de las copias certificadas de dichas actas, se desprende que por cuanto hace a la 44ª Sesión Ordinaria, si fue iniciada en data 07 siete de diciembre y finalizada en el minuto 01 uno del 08 ocho de diciembre, y respecto de la 53ª Sesión Extraordinaria, tuvo verificativo en los primeros 06 seis minutos del día 08 ocho de diciembre, ambas del 2023 dos mil veintitrés, por tanto, la actora si bien alude una omisión atribuida al Presidente Municipal, se desprende fecha cierta de la realización de las sesiones que impugna, por tanto, al haber instado ante este órgano jurisdiccional en data 12 doce de diciembre del año inmediato anterior, al correspondido a días inhábiles el 09 nueve y 10 diez de diciembre por ser sábado y domingo, se tiene que, la actora en su caso, promovió dentro de los 04 cuatro días que dispone el Código Electoral, desde que se realizaron las mismas.
52. Por las anteriores razones se consideran satisfechos los presupuestos procesales previamente enunciados.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

53. En el presente Juicio, la accionante señala como **acto impugnado** lo aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria y Quincuagésima

Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, toda vez que, existió una omisión por parte del Presidente Municipal de adjuntar y entregarle la información necesaria para poder emitir un voto informado como parte de sus funciones para el cargo que fue electa dentro del Ayuntamiento.

Síntesis de agravios⁵.

54. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que la accionante se duele esencialmente de lo siguiente⁶:

- La violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, en su carácter de Síndica Jurídica Municipal del Ayuntamiento, derivado de la presunta omisión del Presidente Municipal de adjuntar con antelación la información de los puntos a tratar en dos sesiones del Ayuntamiento referidas, relativos a la problemática del Sistema de Alumbrado Público y del Dictamen que contiene el Presupuesto de Egresos para el año fiscal 2024 dos mil veinticuatro, y con ello obstaculizar el derecho con el que cuenta como integrante del cabildo.

Manifestaciones de las autoridades responsables:

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁶ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

55. A través de sus informes circunstanciados, las autoridades responsables manifestaron esencialmente lo siguiente:

- **Presidente Municipal y Ayuntamiento⁷:**
- Que Respecto del agravio donde aduce que se le vulneró su derecho de la Sindica Jurídica, derivado de que se le notificó por vía WhatsApp el contenido del presupuesto, conforme al Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, en su artículo 57, fracción II, dispone que para efectos de notificación, se podrán utilizar como medio el Grupo oficial de WhatsApp.
- Que la actora no se presentó a las sesiones de Ayuntamiento del 08 ocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, ni a la ordinaria ni a la extraordinaria, en las que pudo válidamente expresar su desacuerdo respecto de los documentos que si le fueron adjuntados por vía electrónica y que se pusieron a la vista las originales en la sesión de cabildo.
- Que por cuanto hace al presupuesto de egresos 2024, que le fue adjuntado vía electrónica, efectivamente se trataba de un proyecto que fue discutido en la sesión de cabildo respectiva, y es ahí donde se somete a discusión y en su caso, a la aprobación, y es donde se tiene la oportunidad de expresar los señalamientos conducentes, lo cual no sucedió en la especie y por tanto, se trata entonces de un hecho consentido al no presentarse a la sesión.
- Que al pretender anular el contenido del punto de acuerdo, se trata e un hecho de carácter administrativo, porque como ella refiere, si tuvo conocimiento del proyecto del presupuesto.
- Que en el acta de la 53ª Sesión Extraordinaria, se aprecia que fue la Comisión Permanente de Hacienda la que emite el dictamen del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024.
- Por cuanto hace a la falta de información de la problemática el sistema de alumbrado público, éste fue presentado por parte de la Comisión de Seguridad Pública del Ayuntamiento y no por el Presidente Municipal, y la información presentada la conocieron todos por parte de esa comisión el día de la sesión, por tanto, ese fue el momento para observarla o inconformarse al respecto.

⁷ MANIFESTACIONES DE LOS SIGUIENTES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO: ANA MARÍA RIVERA CONTRERAS, SÍNDICO HACENDARIO; A LAS REGIDORAS Y REGIDORES: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ESCAMILLA, YESSICA CITLALI REYES PÉREZ, HÉCTOR QUIJANO ÁLVAREZ, TERESA RODRÍGUEZ PÉREZ, MARIO HERNÁNDEZ PORRAS, EMILIA ÁNGELES PORRAS, JAIME ORTÍZ SÁNCHEZ, ELIZABETH MOTA VELÁZQUEZ, ALBERTO VALDEZ CERVANTES, OLGA LIDIA PÉREZ ESCOBAR, ANTONIO PÉREZ MOTA, HUMBERTO VALERA FALCÓN, EDITH VALDEZ REYES.

- **Por su parte los regidores Ma. De Lourdes Porras Cornejo y Primo Sarabio Cruz señalaron en esencia lo siguiente:**
- Que no se les proveyó la información basta y suficiente para su análisis en las sesiones respectivas.

Problema jurídico a resolver

- 56. El problema jurídico a resolver** consiste en determinar si existió la omisión atribuida al Presidente Municipal de adjuntar la documentación necesaria para el análisis, discusión y aprobación de los puntos del orden del día de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria y Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento y, a partir de ello, establecer si se actualiza alguna violación a los derechos político electorales de la actora.
- 57.** Con base en lo anterior, **la pretensión** de la actora consiste declarar la nulidad de lo actuado en las dos sesiones referidas en el punto que antecede y en su caso, se sancione a las responsables.

Marco jurídico aplicable

- 58.** A nivel internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 59.** En ese sentido, el ejercicio de estos derechos por la ciudadanía no puede suspenderse ni negarse, sino únicamente por los motivos y bajo las condiciones expresamente señaladas en la propia legislación nacional; restricción de derechos que, debe establecerse sobre la base de criterios objetivos y razonables.
- 60.** Ahora bien, por lo que respecta al ámbito nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votadas y votados para cargos de elección popular y, como obligación, desempeñar en su caso dichos ejercicios.

61. Así, de una interpretación sistemática de las disposiciones internacionales y constitucionales antes citadas, se puede advertir que la ciudadanía que reside en el territorio nacional que cumpla con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tiene una serie de prerrogativas para que **se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas o electos**; por ende, el derecho a ser votada y votado y la facultad para participar en la forma de gobierno, se convierte en la obligación y derecho de ejercer el cargo público bajo las condiciones y modalidades reglamentadas en las leyes especiales de la materia.
62. Además, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, en las sesiones del Ayuntamiento sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores y; los ayuntamientos podrán celebrar **sesiones públicas ordinarias, extraordinarias**, especiales o solemnes; éstas podrán ser privadas cuando así lo aprueben las dos terceras partes de sus integrantes.
63. Por su parte, el artículo 49 BIS del mismo ordenamiento, dispone que, **la persona titular de la presidencia del ayuntamiento convocará por escrito a las sesiones del órgano de gobierno, debiendo adjuntar los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión.**
64. Asimismo, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.
65. A su vez, el artículo 67 de la referida Ley prevé las facultades y obligaciones de los Síndicos, luego entonces, cuando esas prerrogativas se ven afectadas por algún acto de autoridad, la propia legislación nacional establece los mecanismos de defensa para la ciudadanía afectada o impedida en su actividad pública para que acudan a instancias jurisdiccionales y, de ser el caso, sean restituidas y restituidos en el daño causado.

66. En específico, en materia electoral se contempla como herramienta a efecto de garantizar el acceso a la justicia, en el numeral 41 fracción VI de la Constitución y, 24 fracción IV de la Constitución local, un sistema de medios de impugnación, en relación con el artículo 346 fracción IV del Código Electoral que contempla el Juicio Ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que en el caso de ser electas y electos para desempeñar un cargo público, éste se ejerza de manera plena, cumpliendo las obligaciones y desarrollándose en el marco de las facultades legalmente concedidas.
67. Ahora bien, sobre el tema a analizar, el derecho político electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.
68. Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.
69. De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en **ocupar y desempeñar el cargo** encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fueron electos.
70. Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

DECISIÓN

71. Este Tribunal Electoral considera que los agravios de la actora resultan por una parte **INFUNDADOS** y por otra, **PARCIALMENTE FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

72. Primeramente, resulta necesario precisar que la litis del presente expediente corresponde a lo actuado en dos sesiones de cabildo, la primera que corresponde a:

- La Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, la cual, conforme a lo que obra en autos fue convocada⁸ a celebrarse el jueves 07 siete de diciembre a las 22:00 veintidós horas, no obstante, de la copia certificada del acta⁹ correspondiente a dicha sesión, se desprende que fue iniciada a las 23:18 veintitrés horas con dieciocho minutos del 07 siete de diciembre y culminada el 8 ocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés a las 00:01 cero horas con un minuto.
- La segunda sesión, correspondiente a la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, la cual, conforme a la documental consistente en la convocatoria¹⁰ de dicha sesión, se desprende que, se convocó para celebrarse el día jueves 07 siete de diciembre del año inmediato anterior, a las 23:00 veintitrés horas, no obstante, de la copia certificada del acta¹¹ respectiva de dicha sesión, se advierte que fue iniciada a las 00:06 cero horas con seis minutos y culminada a las 00:24 cero horas con veinticuatro minutos del día 8 ocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

73. En ese tenor, las partes refieren tanto la fecha 07 siete de diciembre y 08 ocho de diciembre respecto a las celebraciones de las sesiones, lo que puede generar cierta confusión respecto de la fecha de realización de las mismas, **por tanto, se desprende que la 44° sesión ordinaria fue celebrada**

⁸ Tal como se acredita con la copia certificada de la convocatoria AM/0112/2023, de fecha 06 seis de diciembre, documento que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

⁹ Documento consistente en Acta de la 44° Sesión Ordinaria que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

¹⁰ Tal como se acredita con la copia certificada de la convocatoria AM/0113/2023, de fecha 06 seis de diciembre, documento que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

¹¹ Documento consistente en Acta de la 53° Sesión Extraordinaria que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

el 07 siete de diciembre y culminada el 08 ocho de diciembre y la 53° sesión extraordinaria, se efectuó en su totalidad el 08 ocho de diciembre del 2023 dos mil veintitrés.

74. Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este Órgano Jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.
75. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**¹², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".
76. **Agravio INFUNDADO: Relativo a la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento.**
77. La actora en su demanda se inconforma de la violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, en su carácter de Síndica Jurídica Municipal del Ayuntamiento, derivado de la omisión del Presidente Municipal de adjuntar con antelación la información de los puntos a tratar en la 44° Sesión Ordinaria, siendo los listados "**1. Declaración de Quorum, 2. Lectura y Aprobación del Orden del Día, 3. Presentación del análisis de la problemática del Sistema de Alumbrado Público por parte de la Comisión de Seguridad Pública e integración de propuestas y modelos de atención del servicio de alumbrado público, 4. Asuntos Generales, 5. Clausura de la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria**".

¹² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

78. En ese tenor, previo a la celebración de cualquier Sesión, conforme a la Ley Orgánica Municipal, se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes para sesionar los asuntos que les competen.
79. Así, conforme dicho ordenamiento, el Presidente Municipal es quien debe convocar a las sesiones del órgano colegiado, debiendo adjuntar los documentos para el efecto.
80. Bajo ese tenor, de autos se advierte que la actora en su demanda, aduce haber sido convocada mediante documento emitido por el Presidente Municipal el 07 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, para la celebración de la 44° Sesión Ordinaria, sin que se anexara la documentación que serviría de soporte de los asuntos a abordar, por tanto, se presume que la actora fue convocada a dicha sesión, sin que ello hubiese sido controvertido por las partes.
81. No obstante, las responsables fueron coincidentes en referir que, la falta de información del punto número 3 del Orden del Día, se debió a que, **de dicha información fue presentada por la Comisión de Seguridad Pública del Ayuntamiento, y no por el Presidente Municipal, y que por tanto, hasta ese momento**, que los ahí presentes conocieron lo relativo a dicho punto.
82. **Ahora bien**, tal como lo estableció el referido Orden del Día, **se haría en dicha sesión el desahogo del punto del orden del día relativo la presentación del análisis de la problemática del Sistema de Alumbrado Público por parte de la Comisión de Seguridad Pública e integración de propuestas y modelos de atención del servicio de alumbrado público**, no obstante, si bien se advierte que la accionante no asistió a dicha sesión, conforme a la copia certificada del acta correspondiente, se advierte que, el Presidente Municipal refirió que, se abordaría la presentación del análisis antes mencionado y que éste sería presentado por la Comisión de Seguridad Pública.
83. Además que, se advierte que, existió quorum legal para validar los acuerdos que tomaran en la misma, y conforme a la Ley Orgánica Municipal, el órgano funciona cuando se encuentre, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento.
84. Por tanto, hasta el momento que se llevó a cabo la 44° sesión, los integrantes pudieron conocer el contenido de la problemática del Sistema

de Alumbrado Público, tal como se desprende del contenido del acta, donde se advierte que un regidor de nombre Mario Hernández Porras, fue quien expuso en uso de la voz, el tema de los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, relatando dentro de sus antecedentes que derivado de la 51ª sesión extraordinaria, se turnó para su revisión, a la comisión antes referida, un oficio derivado de la solicitud ingresada por el Director de Servicios Municipales.

85. Luego entonces, la comisión misma que se encuentra integrada por los regidores Héctor Quijano Álvarez, Humberto Valera Falcón y Mario Hernández Porras, junto con el acompañamiento y asesoramiento por parte de los titulares de las dependencias, Director de Obras Públicas, Director de Servicios Públicos Municipales, Tesorera Municipal, Director de Seguridad Pública, analizaron y realizaron las consideraciones de la problemática, y dicha comisión también, determinaron y dictaminaron lo conducente, solicitando el Pleno que se sometiera a votación y se aprobara la opción de otorgar en concesión los servicios de alumbrado público y que corrieran los trámites correspondientes apegados a la normativa en la materia.
86. De esa manera, del acta se desprende que, el Presidente Municipal solicitó al Secretario General, levantara el registro de oradores para que manifestaran su intervención a favor, en contra o abstención del punto a tratar, a lo cual una vez abierto dicho registro, no se registró ningún orador.
87. Por tanto, el Presidente sometió a votación el dictamen de dicha comisión, quedando el resultado de dicha votación con 14 catorce votos a favor, 0 cero en contra y 0 cero abstenciones.
88. Derivado de lo anterior, tal como lo refieren las responsables, y conforme el caudal probatorio de autos, **en dicha sesión los integrantes del Ayuntamiento conocieron el contenido del dictamen relativo a la problemática del alumbrado público.**
89. Y, conforme al artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos, **dentro de las comisiones permanentes se encuentra la de Seguridad Pública**, Tránsito y Vialidad, y todas las comisiones contarán con las facultades que los reglamentos municipales respectivos les confieran, con el propósito de atender los ramos del gobierno y de la administración pública municipal.

90. Por otro lado, conforme al diverso 108, los municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el Alumbrado Público y conforme al numeral 119, el Titular de Servicios Municipales es el funcionario responsable en lo general, entre otros, del alumbrado público, contando con la facultad de coordinar y planear el mantenimiento del alumbrado público, proveyendo lo necesario para el ahorro de energía y elaborar el censo de luminarias en el Municipio.
91. De ahí que, los integrantes de la comisión respectiva, tal como lo aduce el marco legal, son los responsables de tratar lo relativo al alumbrado público, lo cual, en ejercicio de sus funciones, presentaron el dictamen correspondiente en respuesta a un oficio que les fue turnado derivado de una solicitud de la Dirección de Servicios Municipales y, el hecho de que lo hayan votado y aprobado en la sesión, corresponde a actos propios del órgano colegiado, conforme al pleno respeto a la autonomía municipal.
92. Por tanto, el Presidente Municipal al igual que el resto del Cabildo, obtuvieron la información relativa en el momento que la comisión lo expuso, y dicho órgano colegiado dentro de su autonomía, decidieron aprobar en ese momento el modelo de concesión como alternativa para atender el problema de alumbrado público.
93. Aunado a que, conforme a la Ley Orgánica Municipal, quienes integran los ayuntamientos, tienen la obligación de asistir a las sesiones que celebre el Ayuntamiento cuando hayan sido convocados para ello, salvo causa justificada, por tanto, en dicha sesión la accionante pudo haber conocido el contenido del asunto expuesto por la comisión, no obstante, de la lista de asistencia y del acta respectiva se desprende que la accionante no asistió a la misma.
94. En consecuencia, al no ser la omisión atribuible al Presidente Municipal, este Tribunal **considera INFUNDADA** la omisión atribuida a la responsable.
95. **Agravio PARCIALMENTE FUNDADO: Relativo a la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento.**

96. La actora en su demanda se inconforma de la violación al derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, en su carácter de Síndica Jurídica Municipal del Ayuntamiento, derivado de la omisión del Presidente Municipal de adjuntar con antelación la información de los puntos a tratar en la 53ª Sesión Extraordinaria, siendo los listados "1. Declaración de Quorum, 2. Lectura y Aprobación del Orden del Día, 3. **Presentación y en su caso, aprobación del Dictamen que contiene el proyecto de Presupuesto de Egresos para el municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2024**, 4. Asuntos Generales, 5. Clausura de la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria".
97. En ese tenor, como se refirió con antelación previo a la celebración de dicha Sesión, el Presidente Municipal debe convocar a todos sus integrantes para sesionar los asuntos lo conducente, debiendo adjuntar los documentos que soporten lo relativo a las mismas.
98. Bajo ese tenor, conforme a su Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, el cual obra en copia certificada, misma que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, en sus artículos 56 y 59, dispone que para las celebraciones de Cabildo, el Presidente Municipal expedirá la convocatoria respectiva, la cual debe notificarse a los integrantes del Ayuntamiento por lo menos con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación, y en los casos de Sesiones Extraordinarias, debido a la urgencia de asuntos a tratar, se deberá notificar con 12 doce horas de anticipación, con el fin de que los integrantes estén debidamente enterados de su celebración.
99. Así, de lo aducido por la actora en su demanda, concatenado con las manifestaciones de las responsables y con las copias simples y certificadas de las impresiones de pantalla de WhatsApp¹³, se advierte que la accionante fue convocada mediante la aplicación WhatsApp, lo cual es permitido por su reglamentación interna conforme al artículo 57, fracción III, el cual señala que, se podrá utilizar el Grupo Oficial de WhatsApp para la

¹³ Probanzas que, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuentan con valor probatorio pleno, ello en razón de que, si bien, dichas documentales son privadas y obran en copia simple, concatenadas con los demás pruebas aportadas por las partes, se desprende que obran también en copia certificada y al ser coincidentes las manifestaciones de la actora y las responsables, al guardar relación entre sí, se genera la convicción sobre las mismas.

notificación de las sesiones, por tanto tuvo conocimiento de la realización de la sesión respectiva. (Hecho no controvertido)

100. Ahora bien, conforme a la Convocatoria AM/0113/2023 y el orden del día respectivo¹⁴, dicha sesión se llevaría a cabo a las 23:00 veintitrés horas, y de las pruebas que obran en autos no se advierte que la documentación a tratar haya sido adjuntada en tiempo y forma como lo establece su reglamentación municipal, sino únicamente se tiene el indicio de las manifestaciones de las partes y una impresión de captura de pantalla de la aplicación WhatsApp, de que, la actora indiciariamente recibió un mensaje con un documento adjunto por parte del Secretario General, con un mensaje "*Buenas tardes. Síndicas, Regidoras y Regidores. Les comparto el proyecto de iniciativa de presupuesto de egresos*", no obstante, se presume de manera indiciaria que dicho mensaje y el documento adjunto fueron enviados a las 5:09 pm y 5:11 pm, es decir, al tratarse de una Sesión Extraordinaria, la misma debió notificarse, por lo menos, con 12 doce horas de anticipación, y convocarse debidamente conforme a su artículo 60 de su Reglamento Interior, se debió haber señalado además del día, hora lugar para la celebración de la Sesión, el tipo de Sesión, el nombre y firma del Presidente Municipal, también debió adjuntarse el proyecto del Orden del Día, el cual a su vez, de integra de las propuestas que se reciban oportunamente.

101. Luego entonces, en el caso en concreto el punto a tratar en la sesión, lo fue la Presentación y en su caso, aprobación del Dictamen que contiene el proyecto de **Presupuesto de Egresos** para el municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2024, el cual, conforme a la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 56, **dentro de las facultades y obligaciones del Ayuntamiento**, se encuentra precisamente, **analizar y en su caso aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Ayuntamiento.**

102. Por tanto, quienes integran un Ayuntamiento para el desempeño de sus funciones requieren tratar, entre otros asuntos, el análisis del Presupuesto de Egresos, ya que el ejercicio de su cargo, en lo individual como en lo colegiado se actualiza y expresa cuando la Asamblea en sesión de Cabildo

¹⁴ Documentos que, obran en copia certificada y simple y concatenado con los demás medios de prueba de autos, generan convicción, por tanto, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, cuentan con valor probatorio pleno.

ejerce su función de gobernar el Municipio, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley Orgánica Municipal.

- 103.** Y en el mismo ordenamiento legal, en su artículo 67, dispone que es **la persona titular de la presidencia del ayuntamiento quien deberá adjuntar los documentos que sirvan de soporte a los asuntos que se abordarán en la sesión**, que en el caso, debió adjuntarse con el debido tiempo para su análisis, el proyecto de presupuesto de egresos multirreferido, para que la actora en su caso, pudiera realizar las observaciones correspondientes como parte de sus atribuciones.
- 104.** Ahora bien, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se llega al conocimiento que la actora si bien no asistió a dicha sesión, la misma se llevó a cabo en una fecha y hora distinta a la convocada, tal como se acredita con el acta de sesión de fecha 08 ocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, donde se hace patente que, dicha sesión dio inicio a las 00:06 cero horas con seis minutos del día 08 ocho de diciembre del año inmediato anterior, y no a la hora que se señaló en la convocatoria, es decir, se citó a la actora para realizar una sesión en un horario que se especificó y se realizó en un horario y fecha distintas. Sin que de autos existan probanzas mediante las cuales, le hayan notificado a la accionante del cambio de fecha y hora de la 53ª sesión extraordinaria.
- 105.** Por tanto, el hecho de que, el Presidente Municipal no haya adjuntado con el debido tiempo de antelación el documento que se abordaría en la sesión, conduce a una restricción del ejercicio del cargo de la actora, y por ende, la obstrucción a las atribuciones inherentes a su función, además que iría en detrimento de sus funciones de vigilancia y control que deben cumplir.
- 106.** Sumando o a que, se vulnerara el cumplimiento a un mandato representativo basado en la votación ciudadana por la que fueron electas los integrantes del Ayuntamiento, al no tener conocimiento con la debida antelación previo a la aprobación del presupuesto respectivo, el cual debe ser expuesto ante el cabildo, quien a través de sus integrantes, como ya se mencionó, recae la facultad y obligación de analizar y en su caso aprobar el proyecto del presupuesto de egresos 2024, ello, con el fin de participar

de manera activa en las funciones de control y vigilancia de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto.

107. De esta manera, las Sindicaturas y Regidurías municipales cumplen con su función de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, tal y como lo señala el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, luego entonces, el acceso a la información a tratar en el marco del servicio público debe ser garantizado para el efectivo desarrollo y cumplimiento de sus actividades.

108. En ese sentido, se considera que tal y como refiere la actora, se violenta su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que, el hecho de no conocer con antelación la información que se va a sesionar, para su análisis y discusión y con ello, poder emitir un voto informado, resulta violatorio de sus derechos. Y por tanto, la autoridad responsable deberá atender los efectos de la presente sentencia.

109. **Ahora bien, por cuanto hace a la nulidad que solicita la actora de lo actuado en la 53ª Sesión Extraordinaria, este Pleno determina que, este Tribunal carece de competencia para declarar la nulidad de lo actuado en una sesión,** ello, porque existen límites a fin de ejercer un control jurisdiccional respecto de los actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, lo que, en el ámbito municipal, cuando el caso se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento, ello escapa al ámbito del Derecho Electoral¹⁵.

110. En ese tenor, conforme a la naturaleza que cuentan los Ayuntamientos, se advierte su capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr sus fines, respetando los márgenes de atribución

¹⁵ Jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROYECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 157 y 158.

que las leyes les confieren, de manera que, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, **dado que no guardan relación con derecho político-electoral** alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento como órgano colegiado.

111. Por tanto, **aun y cuando se acreditó que la actora no recibió la información en tiempo y forma como lo establece su reglamentación interna municipal, la pretensión de la actora, de declarar la nulidad de lo actuado en la sesión, que en el caso, fue la aprobación de dicho presupuesto**, es una controversia que no incide en la materia electoral, sino en el ámbito administrativo municipal¹⁶, por ende, no es posible advertir una incidencia en el acceso y desempeño del cargo de la promovente.
112. Esto es así, ya que, **el Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía municipal como órgano colegiado aprobó el presupuesto correspondiente, y ordenó la publicación del mismo para que entrara en vigor una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo**, (el cual obra en copia certificada en autos, mismo que cuenta con valor probatorio pleno), siendo esto concordante con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley orgánica municipal, respecto de las facultades y obligaciones del Ayuntamiento, de analizar y aprobar anualmente su presupuesto de egresos.
113. En consecuencia, si bien se acreditó que la omisión de la responsable de adjuntar a la convocatoria respectiva del punto a tratar en dicha sesión, con los cuales dieran soporte a lo analizado y votado, la pretensión de actora incide en aspectos vinculados con la auto organización del Ayuntamiento, a partir de ello, este órgano electoral declare la incompetencia para pronunciarse sobre dicha nulidad; **de ahí, lo parcialmente fundado del agravio**.
114. **Ahora bien**, toda vez que, conforme al análisis de la sentencia en que se actúa, el agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal de **adjuntar en la convocatoria de la 53ª Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, la documentación que soporte los puntos a tratar** resulto

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en el expediente SX-JDC-209/2023.

parcialmente fundado; este Tribunal considera que a efecto de inhibir nuevamente la conducta acreditada y en aras de garantizar el derecho de ejercicio del cargo de la accionante, lo conducente es aplicar la siguiente:

VII. MEDIDA DE APREMIO

115. Conforme al numeral 380 apartado I inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte la facultad de este Tribunal para aplicar medidas de apremio, tales como las amonestaciones públicas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

116. Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 118 establece que, para la individualización de una sanción resulta necesario, tomar en consideración lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él; II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III.- Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción; IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución; V.- La reiteración; y VI.- En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.

117. En ese tenor, conforme a lo analizado, razonado y resuelto en el cuerpo del presente fallo, debe considerarse que el derecho de ejercer el cargo y de conocer la información previo a las sesiones del Ayuntamiento en el tiempo y forma que dispone la ley, permite a los integrantes del Cabildo, poder analizar dicha información con el fin de discutir y en su caso, emitir un voto informado, conforme al cargo de representación popular para el que fueron electos.

118. Ahora bien, por cuanto hace a **la gravedad** de la infracción, en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación

de lo dispuesto por el 35 fracción II y 36 fracción IV, de la Constitución, respecto de los derechos de la ciudadanía de poder ser votadas y votados para cargos de elección popular y el desempeño de dichos cargos.

119. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad¹⁷.
120. De modo que, las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz. Por tanto, la conducta realizada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, se determina **como leve**, toda vez que, con dicha omisión, se incumplió con la finalidad del órgano colegiado de tener pleno conocimiento de la información que se sesiona en el Ayuntamiento, lo cual, constituye un derecho con el que cuenta la actora derivado del ejercicio de su encargo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

121. **Modo:** La violación alegada se materializó con la omisión por parte del Presidente Municipal, al no adjuntar debidamente a la convocatoria de la 53ª Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, la información que se iba a sesionar relativa al dictamen del proyecto del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024.
122. **Tiempo:** El hecho si bien al ser una omisión se considera en un primer momento de tracto sucesivo, se desprende que la información que no se adjuntó debidamente, lo era para la sesión extraordinaria número 53ª que tuvo lugar el día 08 ocho de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, además que, acontecieron dentro del marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, en su calidad de Síndica Jurídica del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

¹⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-118/2018.

123. **Lugar:** Acontecieron en el municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción

124. De las constancias que integran el presente expediente, no se advierten elementos para determinar las condiciones económicas de la autoridad responsable, no obstante, es un hecho notorio para este Tribunal y de las constancias de autos se acredita que es Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

125. Se le atribuye al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, al ser señalado como autoridad responsable, siendo el medio de ejecución la omisión de adjuntar la información que sustente los puntos a sesionar en la sesión respectiva conforme a la ley y a su reglamentación interna.

Reiteración

126. Por cuanto hace a dicho elemento, dentro de los archivos de este Tribunal, se advierte que, en el expediente TEEH-JDC-009/2023, al declararse parcialmente fundados los agravios, se vinculó y apercibió al Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, para que en lo subsecuente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 BIS de la Ley Orgánica Municipal adjuntara a las convocatorias de sesiones de Cabildo a los integrantes del Ayuntamiento, los documentos que sirvieran de soporte a los asuntos que se abordarán en dichas sesiones; asimismo, se conminó al Presidente Municipal, para que en lo subsecuente evitara poner en riesgo el derecho al ejercicio del cargo de los entonces actores o cualquier integrante del Ayuntamiento. (Precisando que una de las partes actoras, fue precisamente la accionante del presente juicio).

127. En ese tenor, **se acredita la reincidencia de la infracción** respecto del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, al existir una resolución firme en la que se sancionó la misma conducta infractora.

En su caso, el daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal

128. Con el incumplimiento de la vinculación y apercibimiento a la responsable, así como de la omisión actualizada, se violenta el derecho de la actora de ejercer de manera plena su cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento, al no poder contar con la información necesaria para el pleno ejercicio de sus facultades y obligaciones inherentes a su encargo.
129. **Con base en lo anterior**, apegados a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, considerando que las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares con el fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia, **derivado de la actualización de las infracciones de la actora** por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral; 116, 17 fracción III y 117 fracciones II y IV, 118, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, **el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente a Santiago Hernández Cerón en su calidad de Presidente Municipal Constitucional, Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo**, la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; ello, en virtud de violentar el derecho de la accionante en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa.
130. **Finalmente, SE CONMINA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO**, para que, en lo subsecuente, previo a la celebración de las sesiones de Ayuntamiento, entregue en tiempo y forma, la documentación necesaria para el efecto, a los integrantes del Ayuntamiento, con el fin de que los miembros del Cabildo en ejercicio de sus facultades y obligaciones, conozcan, analicen y en su caso, emitan un voto informado en las sesiones que en ejercicio de su autonomía lleven a cabo, ya que dicha prerrogativa se encuentra establecida en la normativa y resulta necesaria para el debido ejercicio del cargo para el que fueron electos.
131. **Por otro lado**, este Pleno considera que, al haber resultado parcialmente fundado el agravio de la actora, por haberse acreditado la conducta reclamada y con ello la violación de un derecho inherente al cargo que ostenta la accionante, misma que fue atribuida al Presidente Municipal, se debe ordenar los siguientes:

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

A) se ordena al Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, entregue a la actora, copia certificada de la documentación que se sesionó en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, correspondiente al "Dictamen que contiene el proyecto de Presupuesto de Egresos para el municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, del ejercicio fiscal 2024", ello con la finalidad de que, la Síndica en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 67, vigile el cumplimiento respectivo.

B) Una vez realizado lo anterior, el Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, apercibido que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

132. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran por una parte, **infundados y por otra, parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la actora.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se impone como sanción amonestación pública a la autoridad responsable Santiago Hernández Cerón en su calidad de Presidente Municipal Constitucional, Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



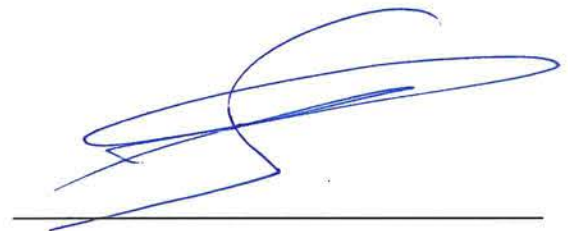
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹⁸



LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA
VELASCO**

¹⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional

